

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a I.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/06/2023.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver en definitiva los autos del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa CGE/OIC/SEGE/EPRA/AS/06/2023, promovida por el C. Levier de San Gerardo Muelle Pons en su carácter de titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivado de la queja interpuesta por [Eliminado 1]

[Eliminado 1] en contra de actos presuntamente atribuídos a la Licenciada en Educación Preescolar María del Rosario Martínez García en su carácter de servidora pública adscrita al Sistema Educativo Estatal Regular y,

RESULTANDO

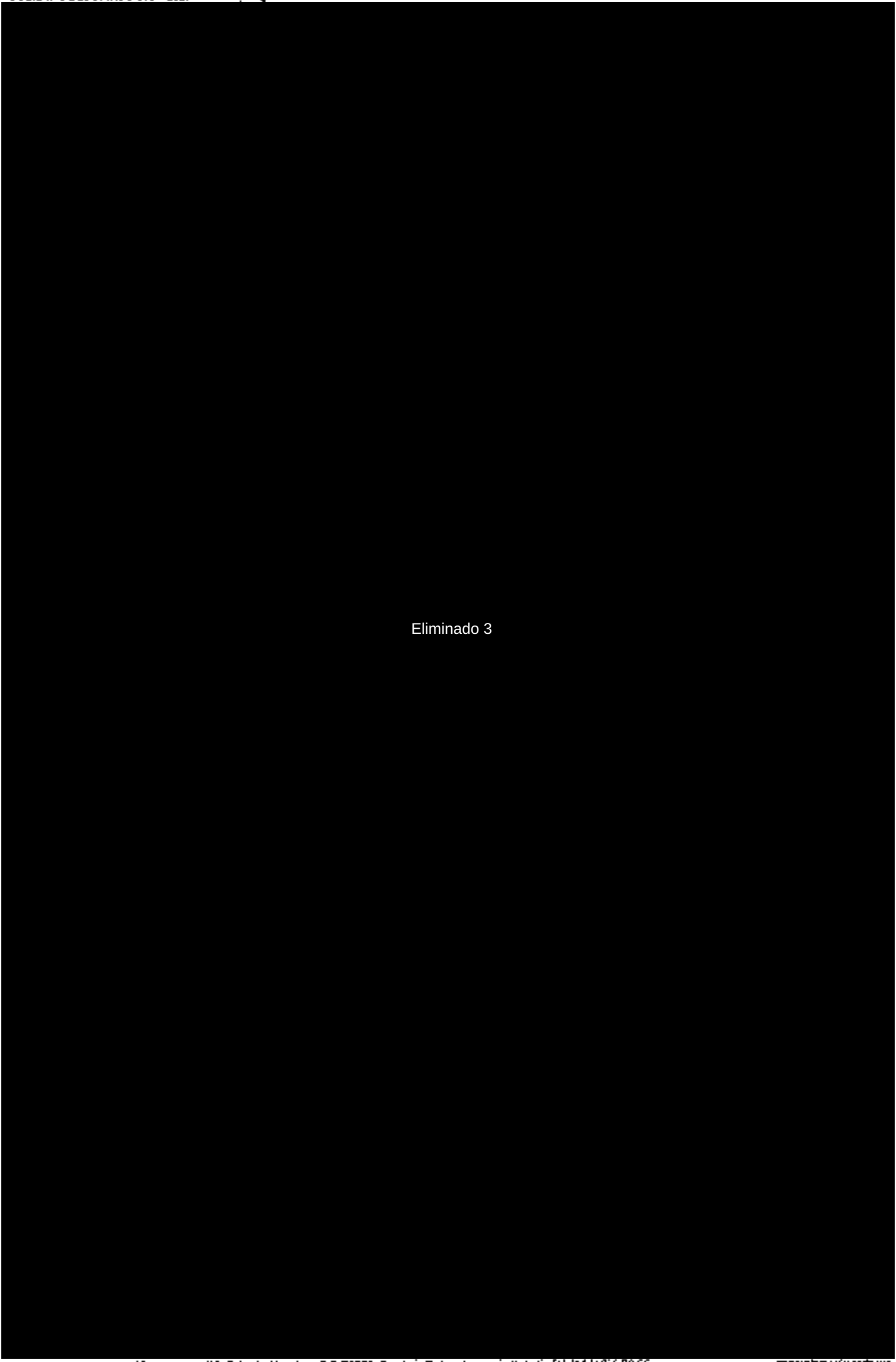
PRIMERO. – Con fecha de veintinueve de febrero de dos mil veintidós, se recibió en el Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, escrito signado por [Eliminado 1] docente del Jardín de Niños Oficial "Luis Donato Coloso Murfeta", mediante el cual interpone queja en contra de la Licenciada en Educación Preescolar María del Rosario Martínez García en su carácter de servidora pública adscrita al Sistema Educativo Estatal Regular, por los actos que se precisan a continuación:

I
En el mes de octubre me indicó que se iba a comenzar el protocolo de limpieza, ya que los padres de familia del grupo no participan, por lo que la limpieza se realiza una semana, y no como se había acordado con anterioridad con los padres y el comité de salud, el cual era realizar la limpieza del aula por veces a la semana. Pero los padres del grupo no están de acuerdo con realizar la limpieza una vez a la semana, y querer realizarla como se había acordado por seguridad de sus hijos, por lo que yo no sé que hacer esta situación me confunde y me angustia, por un lado pienso acatar lo que me indica mi autoridad escolar y por otro lo que los padres solicitan, que ya se había acordado con anterioridad, pensando lo anterior para no caer en responsabilidades, ya que no cuento con un documento escrito por parte de mi autoridad inmediata.

[Eliminado 3]



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.-Nombre de testigos y terceros involucrados. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la L.TAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



Eliminado 3





Eliminado 3

SEGUNDO. - Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular acordó de recibido o escrito de queja supradicho, asimismo se tuvo por dando inicio a la investigación radicándose el expediente administrativo de investigación y registrándose con el número CGE/OIC-SEER/EIA-009/2022.

TERCERO. - En fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se recepcionó en el Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, oficio número DSE/STB/ZONA ESCOLAR 1/08/2021 2022 signado por **Eliminado 1**

Eliminado 1, mediante el cual presenta denuncia a efecto de ser integrada en el expediente de investigación Administrativa CGE/OIC-SEER/EIA-009/2022, en contra de la licenciada en Educación Fresca del Rosario Martínez García, del cual se desprende lo siguiente:

[...]
Hago mención, que la Profesora María del Rosario Martínez García, bajo como documento oficial una copia de presentación firmada por la directora de Educación María la Profra. Virginia Martínez Sierra, en la zona anteriormente referida y a la fecha, no ha hecho llegar a esta zona escolar las siguientes documentos y carácter oficial como son: Copia de sus Ordenes de Servicio; Toma de posesión correspondiente, aunque se le ha solicitado en forma verbal la directora interna en cuestión ha hecho caso omiso, por lo que se describen los motivos por los cuales no ha resultado este proceso administrativo, cabe señalar que ya han transcurrido casi tres meses y todavía no se cuentan con la solicitud.

La C. Profesora María del Rosario Martínez García, Directora Interna del Jardín de Niños "Luis Donaldo Muñoz", Desde su llegada a la escuela citada anteriormente, se han presentado las siguientes situaciones referentes a la falta de realizar la gestión escolar, Falta de comunicación con el personal docente y estudiantil, afectando la organización y funcionamiento del jardín de niños, toma de decisiones unilaterales sin consultar al colectivo abarcando de su cargo anterior ha provocado un ambiente hostil entre los trabajadores que laboran en la institución, inconformidades por parte de Mesa Directiva y de Comité de Seguimiento respetando acuerdos que se tomaron con un tenoridad con los padres de familia.

Así como ha llegado hasta el punto de que la Profesora María del Rosario, ignora las sugerencias que le da, desobedece los ordenes e indicaciones que se le da, al igual que no ha con unido las irregularidades en el servicio educativo, como su autoridad inmediata.

Por lo anteriormente planteado, Cabe señalar que como autoridad se le han realizado manifestaciones verbalmente en diversas ocasiones a la Profesora María del Rosario Martínez García, Directora Interna, como lo marca el Artículo 71, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SEP (1946), Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1946, el cual entra en vigor el 12 de febrero de 1946.



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a 1.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.- Nombre de terceros involucrados. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a 1.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.- Nombre de testigos y terceros involucrados. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.

Por lo que se le efectuaron las siguientes amonestaciones por escrito a la Profesora María del Rosario Martínez García, directora interina del Jardín de Niños "Luis donaldo Coloso Murieta", con clave de centro de trabajo los cuales se le dieron a conocer, entregándole el original de los extractos de los que se hizo constancia, según lo marca el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo. Fundamento de la sanción: Artículo 71 inciso 1, 72, 77 y 78 del reglamento

Amonestación por otorgar un permiso por 14 días ordinarios después de autorizar a la misma persona un permiso económico de 3 días, a [Eliminado 2] el permiso económico fue lunes 7, martes 8 y miércoles 9 de marzo del año en curso, martes 14 días [Eliminado 2] se incorporó a sus labores en el institución educativa hasta el miércoles 28 de marzo del mismo año, en la situación comentada que la directora interina María del Rosario, levantara una Acta por conducto de empleo, pero la directora en cuestión autorizó esta irregularidad, sin comunicarme los motivos y en que se fundamentaba para otorgar dichos permisos, que de acuerdo a lo que establece la Ley del Trabajo Art. 35, menciona "que no podrán justificarse permisos". Lo anterior expuesto puede ser ratificado, por el Apoyo Técnico Pedagógico de planta y personal docente.

Así como informo que en la institución anteriormente referida NO se cuenta con un registro de asistencia e inasistencia del personal que en ella laboran, estas firmas en hojas sueltas, la cual nunca me fue notifica por la directora interina María del Rosario pero hecho y de como exponer que el día de hoy la Educ. Mariene Harega Flores, No ha entregado el permiso económico a la zona 7 de preescolar firmado y entregado a los Directores de cada una de ellas.

- Amonestación por otorgar un permiso económico a [Eliminado 2] los días miércoles 23, jueves 24 y viernes 25 de febrero del año en curso, sin considerar que el viernes 2a de febrero del mismo año, estaba marcado para efectuarse la sesión de Consejo Técnico Escolar (CTE), a acuerdo (27/05/19), señala que debe estar todo el colectivo según se establece en los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de los CTE indica que la asistencia es OBLIGATORIA.

Cuando [Eliminado 2] estaba entregando su permiso para que se firmara y sellara en la Inspección, en ese momento la directora interina María del Rosario y con mostrando una actitud de supercandada, me empieza a hablar con una voz fuerte, enfrente de los ahí presentes que quien otorgada los permisos era ella, no mostrando los documentos normativos federales y estatales, fue muy ceroso para mí que la directora en cuestión no me respetara como su autoridad inmediata y los compañeros que estaban en la oficina, se empezaron a incomodar por la forma en que se dirigía y me alzaba la voz, como la fama en que me miraba, intente que se calmara pero fue inútil, en verdad sentí temor y por no incomodar más a las personas que estaban presentes mirando lo que ocurría, lo firmo como María para que las cosas no pasaran a mayores. Estas conductas y forma de portarse se dan siempre constantes, lo anterior expuesto puede ser ratificado por las siguientes personas, que fueron testigos: [Eliminado 2]

[Eliminado 2] [Eliminado 2]

Hasta la fecha [Eliminado 2] NO ha entregado el permiso sellado por los diferentes departamentos a la zona 7 de preescolar.

Amonestación por no acatar las indicaciones que se le dieron y que fueron grabas a través del correo electrónico de, planes, así como la lectura de oficio emitido por las autoridades superiores respecto a las indicaciones para los Presentadores los cuales se realizaron vía electrónica del 1 al 16 de febrero del mismo año, esto para evitar la presencia de los padres de familia en virtud de la contingencia sanitaria, previniendo posibles contagios. Contrario a esto los días en la institución el día de febrero del año en curso, sin tomar las medidas precaucionas de COVID 19, dando cuenta de esto el personal del plantel y padres de familia, quienes estaban molestos por poner en riesgo su salud. Anexo evidencia del oficio emitido.

- Amonestación por NO entregar en tiempo y forma el bocheir de la recordado por los materiales entregados de la Cruz Roja Mexicana, NO entrego completa la notificación, haciéndola fuera de tiempo, se tuvieron que hacer ajustes, así como la entrega a la Jefatura 2 preescolar, esta había sido la indicación por la autoridad superior. Esta molestación se dio por conducto al plantel y al plant de Directores, Año con año el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) ha apoyado a la Cruz Roja Mexicana en beneficio de quien lo necesita. En el caso de esta zona 7, directora interina María del Rosario fue la única que NO entrega con plero.

El viernes 28 de abril del año en curso, así el Jardín de Niños "Luis donaldo Coloso Murieta" la directora interina María del Rosario se encontraba en reunión con los integrantes de mesa directiva de Sociedad de Padres de Familia, cuando entre al espacio por de se estaba celebrando esta reunión observo y escucho



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a 1.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.- Nombre de testigos y terceros involucrados. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



GUBERNATORIO DEL ESTADO 2024-2027

Eliminado 2

CONTRALORÍA

CONTRALORIA PRINCIPAL DEL ESTADO

como **Eliminado 2** se encontraba reclamando de una forma injusta y la Directora María del Rosario, en la casa que por ahí había evidenciado a su menor hijo delante de todos los padres de familia, diciéndole al niño que había el pelo largo", ¿porqué toma todas las decisiones?, ¿cómo es así permitirle a un niño indefenso? y ¿porqué Directora probar todas las inversiones sin nuestra autorización? ¿(sic)

CUARTO. - Mediante oficio CGE/O.C-SEER-362/06/2023, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se remite al Licenciado Edgar Iván García Rodríguez en su carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y grado por el C. Javier de San Gerardo Muriel en su carácter de Titular de Órgano Interno de Control de Sistema Educativo Estatal Regular, así como el Expediente de Investigación Administrativa señalada líneas arriba:

CUARTO. - En proveído de fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, se tiene por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se ordena a trámite el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa bajo el consecutivo CGE/OIC/SEGE/TPRA/AS/06/2023, en el propio acto se ordenó emplazar a la servidor público María del Rosario Martínez García, al Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular como Autoridad Investigadora.

QUINTO.- Desahogada la Audiencia inicial, se verificó la comparecencia de la Autoridad Investigadora por conducta del Licenciado José Isaac Corcos Mendoza en su carácter de Titular de Órgano Interno de Control de Sistema Educativo Estatal Regular, la presunta responsable María del Rosario Martínez García así como de su abogado defensor; posteriormente se emitió el acuerdo de Admisión de Pruebas y teniendo por desahogados los que así lo ameritaron, en ese mismo acto se tiene por interponiendo a la representante legal de la presunta responsable el incidente de nulidad de hechos de feudos respecto de los ofertados por el Titular del Órgano Interno de Control de Sistema Educativo Estatal Regular en funciones de Autoridad Investigadora, mismo que fue resuelto por la Autoridad Substanciadora en sentido de tener por acreditada la desestimación promovida por la incidentista; posteriormente se abrió la etapa de alegatos, y una vez concluido el periodo para que las partes formularan los de su causa, se hizo constar, que realizaron sus manifestaciones en tiempo y forma; finalmente y toda vez que se ha substanciado en cada una de sus etapas el presente Procedimiento por acuerdo de cinco de febrero de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, turnó el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa a esta Autoridad Resolutora:

SEXTO. - Mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil veintidós esta Autoridad Resolutora, declaró el cese de instrucción y ordenó a las partes para dar Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, resulta competente para conocer y resolver el presente Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que con fecha once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo la designación del suscrito Erick Nelson Cavillo Domínguez, como Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por el Licenciado Sergio Arturo Aguiñaga Mufiz, Contralor General de Estado; documento que se anexa en la presente causa administrativa en copia certificada, y de conformidad con lo establecido en los artículos 124, párrafo primero y 125 fracción I, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 43 y 44

Proteger/En Central Romero No. 10, Colonia Ahumadas, C.P. 78200 San Luis Potosí, San Luis Potosí. Tel: (444) 814.0086

contraloria@sege.mx





fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1º, 2º, fracción II, I, 3, fracción IV inciso a) 4, fracción IV I, 113, 117, 121, 201 fracción V, 202, 204, 207 fracciones X, XI y XII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y al artículo 2º, fracción IV, 2º, fracciones VI, XV y 30 del Reglamento Interior de la Contraloría General de Estado, en vigor a partir del primero de septiembre de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo señalado en el numeral Cuarto fracción II del Acuerdo que establece las funciones del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno de Estado, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno de Estado "Plan de San Luis" en fecha sábado doce de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - La Autoridad Investigadora, acreditó ser parte en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mediante el nombramiento de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, donde se hizo la designación del Licenciado José Isidro Corpus Mondazo como Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, por el Contralor General del Estado Licenciado Sergio Arturo Aguilera Muñiz, atento a lo dispuesto en el artículo 3º fracción I y 118 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se acreditó el carácter de servidor(a) público(a) de la presunta responsable C. María del Rosario Martínez García, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º fracción XXVI, 4º fracción I y 118 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las terceras, Eliminado 1 en su calidad de denunciante, quienes acreditaron su interés jurídico de conformidad con lo establecido en el numeral 3º fracción XI y 118 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TERCERO. - La Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente procedimiento, se hizo consistir en las acciones y omisiones efectuadas por la servidor(a) público(a) imputada, a la que se le atribuyen tales actos, conforme a lo expuesto en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se tiene por reproducido en este apartado en copia de recepciones innecesarias, o que determina el fin de la presente controversia.

CUARTO. - Previo al examen de los actos y omisiones atribuibles a la presunta responsable, es deber de esta Autoridad Resolutora, analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento, sea que las partes lo aleguen o no, en razón de que el estudio de las mismas es de orden público y preferente a las cuestiones de fondo de la demanda planteada, para tal efecto, es importante crear que de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, al criterio de esta Autoridad Resolutora no se actualiza alguna hipótesis de improcedencia y por consiguiente tampoco se actualiza el sobreseimiento del asunto que nos ocupa a que se refiere el artículo 195 de la Ley en cita, así como el último párrafo del artículo 228 y 229 en su totalidad con el Código Procesal Administrativo para el Estado, estando expedita la facultad de esta autoridad para imponer sanciones a presunto responsable, respecto de la falta atribuida, si así resultare procedente; es aplicable al efecto, lo siguiente tesis Asada:

Registro No. 221332. Localización: Oclaya Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. 185. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.





"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO. Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven a ser referidas a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dación del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto ordinario, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absreniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ..."

Asimismo, es importante considerar el siguiente criterio:

Tesis Aislada: Registro No. 2022/31. Localización: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. 982. Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia plena o a litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se engie como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, o no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dado su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditado, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento: (Del latín *supercedere*; pesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión, es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión o, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a I.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.- Nombre de testigos y terceros involucrados. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XXIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento si constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad (sic)."

QUINTO. - La Autoridad Investigadora hizo valer las conductas que se advierten en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, imputables a la servidora pública implicada, las cuales se encuentran previstas en el numeral 48 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala:

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyas actas u omisiones consistan o transgieran lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, obligaciones y comisiones encomendadas observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 13 de esta ley.

III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que estas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público."

SEXTO. - En el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el Titular de Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, como parte en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, señaló lo siguiente:

"Foro señalar con claridad los hechos que dieron lugar a la presunta falta administrativa se dividirá en dos partes:

1.- Conductas desplegadas encuadradas en la fracción I del Artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, de las cuales derivan la investigación por los hechos denunciados por **Eliminado 1** presentado el día veintinueve de febrero del dos mil veintidós en contra de la Lic. María del Rosario Martínez García.

2.- Conductas desplegadas encuadradas en la Fracción III del Artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, de las cuales derivan en la investigación hechos denunciados por **Eliminado 1** las cuales fueron integradas al mismo expediente de investigación administrativa por tratarse del mismo servidor público implicado Lic. E.P. María del Rosario Martínez García.

Que en atención de los hechos notados en las denuncias formuladas el día veintinueve de febrero del dos mil veintidós por la Vta. Karina Adelina Ruiz Leyva y el día veintinueve de abril del dos mil veintidós por la Srta. Yolanda Valera Rodríguez, mismos que, esencialmente, consistieron en los siguientes:

1. HECHOS DENUNCIADOS POR **Eliminado 1**

Que en el mes de octubre del dos mil veintuno bajo órdenes de servicio DG-DSF/RN/8633/2021 de fecha 14 de octubre del dos mil veintuno la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular acordó a pasar a prestar servicios interinamente como Directora de U.N.I.A. comisionada al Jardín de Niños Oficial Tit. Luis Donato Colesio numeral Trece Lic. E.P. María del Rosario Martínez García (documento que obra a foja 38 del presente expediente en que se obra).

A. Que a su llegada la Lic. E.P. María del Rosario Martínez García como directora del Jardín de Niños oficial Tit. Luis Donato Colesio numeral Trece cambió en el protocolo de limpieza acordado realizarlo una vez por la semana y anteriormente era realizarlo la limpieza dos veces a la semana hechos que a su vez según datos de entrevistas de fecha 19 de mayo del dos mil veintidós en este Órgano Interno de Control y que referidos por **Eliminado 2**

Eliminado 2

"...Hago de su conocimiento los siguientes hechos en el Jardín de Niños Luis Donato Colesio ciertas situaciones en diferentes aulas del plantel empezando por cambio parafís de medias sanitarias, cambiando filras **eliminando el aseo diario de las aulas sin previo análisis o comunicación.**" foja 25 del presente expediente,





"fue encargada del comité de salud y quiso el uso diario a lo cual mesa directiva se metió en eso porque se le hizo saber y no lo importó..." (foja 10) del presente expediente en que se actúa)

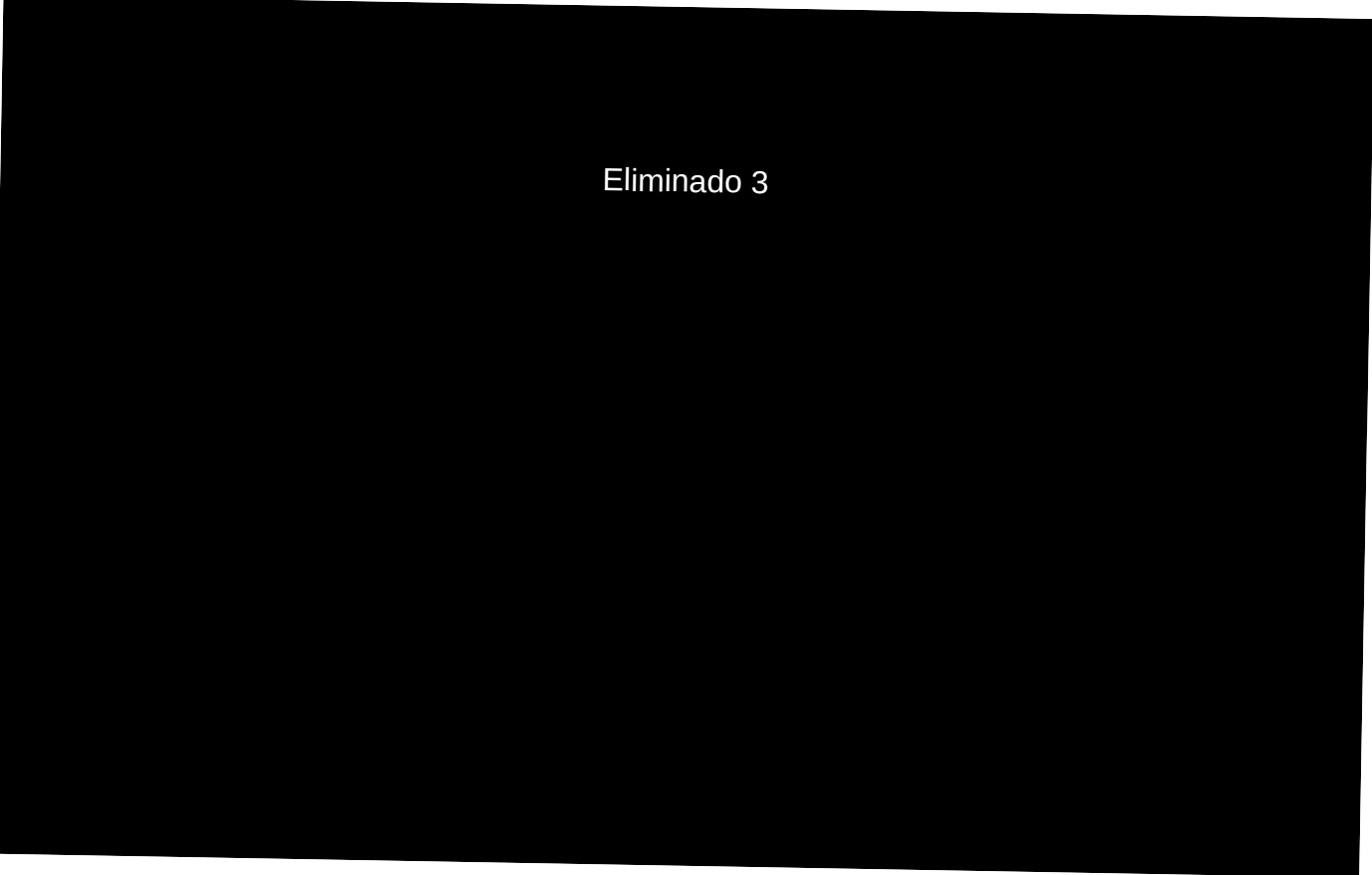
"El día 3 de febrero del presente año me informó la directora del centro de salud que le había cambiado el libro de sanificación, por lo cual recibe un escrito informando la Dirección (foja 62 y 63 del presente expediente en que se actúa) A lo cual la directora me cita al Jardín de Niños Luis Donato Coloso para una reunión el 1 de abril ya suponía para ver la del día del niño a lo cual la directora me manda llamar a la maestra Mercedes Noriega y la secretaria cubo hasta ese momento me percaté de que contaba con los asientos que se realizaron a la cual ella me dice: **no es una amenaza pero llegará hasta las últimas consecuencias**" (foja 103 del presente en que se actúa)

Asimismo en los hechos denunciados refiere: **Eliminado 1**

"El 9 de febrero se efectuó una junta en el patio del Jardín de Niños con nosotras las cinco docentes, en donde era acordado que solo una vez a la semana se realizaría la limpieza diaria en el aula, ignorando la petición de las madres de familia de mi grupo, donde estar lo siguiente seguía más de realizar la limpieza dos veces por semana con el beneficio de sus menores hijos." (Documento que obra a foja 11 del presente expediente en que se actúa).

B.- Que el día 3 de enero de 2022 se convocó a junta con el personal del Jardín de Niños Oficial "Luis Donato Coloso Murieta" y **Eliminado 1** del primer educativo denunciado:

"El lunes 3 de enero 2022, fecha en que se reunieron docentes, para el personal del Jardín de Niños "Luis Donato Coloso Murieta" fui convocada a reunión general en conjunto con mis compañeras educadoras de los demás días se encontraron de permiso (en total somos ocho maestras) estuvimos presentes seis educadoras incluyendo una educadora comisionada como Apoyo Técnico Pedagógico, un maestro de enseñanza musical, así como cuatro asistentes educativas, dos asistentes educativas, dos oficiales de mantenimiento, en total estuvimos presentes quince personal, contando con la directora en esta reunión convocada por la misma... se pasó a cabo en el salón de música... se efectuó aproximadamente a las 9:00 am, Girando la misma en un comunicado emitido el domingo 2 de enero de 2022 a través de las redes sociales, emitido por el entonces director del Sistema Educativo Estatal Regular Juan Carlos Torres Cepeda... y al mencionarle a la educadora María del Rosario Martínez García que ya no tenía un grupo de WhatsApp esto me indicó en forma oral que debía de romper una, diciéndome lo cual escribí en forma textual lo indicado por la Directora María del Rosario (por así decirlo las autoridades) refiriéndose al comunicado anteriormente, me ordenó que yo tenía la obligación de tener un grupo de WhatsApp, en el cual tenía que incluir a la veces como administradora para mandar indicaciones y mensajes a las padres y madres de familia..."



Eliminado 3



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.- Nombre de testigos y terceros involucrados. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



Seguimiento de fecha 2 de enero de 2024 en ventanilla (documento que obra a fojo 20 del presente expediente en cuyo se copia) e se anexa comunicada y refiere:

1. Por instrucciones del gobernador Ricardo Gallardo Cardona se realiza dos semanas el regreso de clases de manera presencial.
2. Se acepta la recomendación de la Secretaría de Salud para evitar contagios de covid 19.
3. En la que se evalúa la situación, más el personal docente de los diferentes niveles educativos mantendrá la modalidad en clases a distancia.
4. Las clases a distancia se iniciaron este lunes 3 de enero, no se va a dejar flaquear, las y los estudiantes seguirán tomando sus clases sin problemas, es una situación transitoria para cuidar la salud, de todas.
5. De la misma forma, el personal administrativo y de apoyo continuará laborando desde sus centros de trabajo para seguir ofreciendo el servicio a los y las pozoños que lo requieran.

C.- Que de los hechos referidos por la denunciante se dice lo siguiente:

1. El día viernes de febrero a las 12:15 Aproximadamente, asistieron a la reunión la Mtra. María de la Paz Bustos Lugo, Subdirectora de Educación Básica, la Jefa de Nivel 02 Mtra. Juana María Salazar Cardosa y la inspectora de la Zona 07 Edo. Yvonne Vainía Rodríguez, las cuales reunieron todo el personal en el patio principal, en esta la Jefa de Nivel 02, la Mtra. Juana María hizo mención del documento llamado "Código de Ética Laboral" y nos señaló que a partir de este documento, la institución tiene por el día de hoy, la responsabilidad, honradez, rendición de cuentas, honestidad, eficiencia e integridad para nuestro desempeño, lo tenemos que ejercer cada uno de nosotros en nuestra función.

Además la maestra María de la Paz Bustos Lugo Subdirectora de Educación Básica mencionó que su presencia en el Jardín de Niños Espinosa por parte de algunas inconformidades por parte del personal docente, que le han hecho llegar y que nos invita a trabajar con cordialidad y hacer referencia al uso de WhatsApp que la institución no nos contenga, es como que nos directivos no puede obligar al personal a crear muchos grupos como lo es el caso de las inconformidades que le han llegado en forma y por escrito.

Como ya se ha dicho el personal quiso cubrir la situación, pero la directora, volvió a verme y me vuelve a señalar y me evidencia ante la ahí presentes (por autoridades escolares y educativos presentes), por lo que la maestra María de la Paz me dice que no es importante señalar ni se puede hacer de esa manera, porque es una práctica de confianza, y otras comentar que no vienen al caso, es lo que la Jefa de Nivel 2 la maestra Juana Salazar Cardosa, se observaba que estaba haciendo anotaciones en el segundo según los puntos hechos.

La dicha hásta aquí supone que, conociendo esta situación de algunas otras compañeras que seguían en esta situación insostenible, se siguen presentando conductas o cosas de que ya se establecieron acuerdos

Eliminado 2

personas que buscaron la estrategia para no evidenciarlos en la situación de hostigamiento, de imposición que estamos viviendo.

Hechos de los cuales están relacionados con el reporte de influencia signado por la inspectora de la Zona 07 de Educación Preescolar Yvonne Vainía Rodríguez y la Jefa del Departamento de Educación Preescolar Juana María Salazar Cardosa en los cuales refieren en fecha 15 de febrero de 2024, documento que obra a fojo 145 del presente expediente en cuyo se copia:

Así en compañía de la subdirectora de Educación Básica de la Mtra. Juana María Salazar Cardosa a las 12:00, nos acercaron para dar inicio a la reunión a las 12:20. Se inició con una reflexión sobre la importancia que en el colectivo existe la implementación código de ética del SEEA. La maestra Maricela comentó algunos aspectos relevantes sobre las situaciones que algunas integrantes del colectivo han puesto en conocimiento de forma escrita, se dio la palabra a las compañeras comentando algunos aspectos relevantes en los documentos, la directora estuvo presente y expuso sus puntos de vista sobre la exposición por las compañeras, se llegó a algunos acuerdos los cuales se entregaron a la brevedad. Se leyeron funciones del personal. Al concluir la reunión se acercaron algunas compañeras de forma personal para exponer situaciones personales, se les comentó que era importante tomar la palabra en la reunión del colectivo, sin embargo, argumentan que tienen necesidades por parte de la directora. Expresan estar siendo víctimas de acoso y se les señalaría la libertad que tienen como docentes. Se les señaló que la oportunidad de implementar los acuerdos para bandos comunicados a todos de conservar cambios y continuaremos mejorando la comunicación docente...



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a I.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.- Nombre de testigos y terceros involucrados. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



CONTRALORÍA

CUERPO PERMANENTE DEL ESTADO

Así mismo se relaciona con el documento de Memorandum No. DSE/SEB/PRES2/279/2021-2022 de fecha 21 de febrero del año en cuestión firmado por la Mtra. Juana María Salazar Corónza, Jefa de Depto. de Educación Preescolar 2, Mtra. María de la Paz Bustos Lugo, Subdirectora de Educación Básica y la Educ. Inicial de la Zona 07 de Educación Preescolar Educ. Yolanda Varela Rodríguez, documento que obra a foja 22 del presente expediente en que se actúa y es evaluativa:

Personal del Jardín de Niños Oficial Luis Donato Colosa Murieto" presente.

Por este medio informo a usted los acuerdos para el trabajo colectivo los cuales fueron tomados en reunión sostenida el día 13 de febrero del 2022 con el personal del Jardín de Niños Oficial Luis Donato Colosa Murieto"

"...Respetar las formas de comunicación que establezca cada educadora con padres de familia

establecer el diálogo y la comunicación asertiva y respetuosa

Rescatar el desempeño de cada uno de los integrantes del colectivo escolar

Contribuye con obsequio al Código de Convivencia del SEER..."

D.-Que de la denunciado por la Mtra. Karina Adelina Roldán Leje:

El viernes 23 de febrero del año en curso a las 11:56 am, en reunión de Consejo Técnico Escolar se nos entregó memorándum No. DSE/SEB/PRES2/279/2021-2022 de fecha 21 de febrero del año en curso, dirigido al personal del Jardín de Niños Oficial Luis Donato Colosa Murieto" firmado por la inspectora de la zona 07 Educ. Yolanda Varela Rodríguez, Jefa de Nivel 2 Mtra. Juana María Salazar Corónza y Subdirectora de Servicios Educativos Mtra. María de la Paz Bustos. Por lo que en estado de acuerdo, por parte de la directora María del Rosario después de haberlo leído el 17 de febrero del presente año, comencé a tomar notas y me aventuré un día, está muy al pendiente de lo que yo hago o lo que los padres de familia me preguntan interiniciendo antes que nosotros y sin tomarnos en cuenta o estar presentes y las cosas siguen sin mejorar cuando las revistas de imprenta son solamente un día no se nos avisa si falta el personal de apoyo o las educadoras y se sigue con el hostigamiento hacia la persona.

La compañeras Docentes me comentaron sus eschets de inconformidades hacia la directora del plantel los cuales también han solicitado la intervención de las autoridades tanto escolares (inspectora) y con o educativas (jefa del departamento, correspondientes al nivel preescolar, debido a que la directora María del Rosario manifiesta actitudes y conductas de prepotencia, poca tolerancia a la opinión y en algunos casos cuando se contradice, esto ha generado un ambiente de miedo y de inseguridad.

El día 18 de febrero del año en curso solicite un día de permiso para temas personales y me informa la directora María del Rosario que mi planeación no estaba en mi carpeta después de haberlo el **Eliminado 2** **Eliminado 2** la escuela ya desde su día de salida y se lo hizo saber a la directora.

El lunes 21 entregué mis planeaciones a dirección desde el mes de enero como se había comentado, pero no acordada porque iba a investigar pero ya lo hizo por la situación que ese presenta el día 18 de febrero donde no acuerdo mis clases de esa semana 21 al 23 y reaccioné como la digo sigue ocasionarme y buscando a cualquier situación para haberme quedar más libre a solucionar las planeaciones las planeaciones ya impresas que se habían de revisar quedando sin fecha programada que seran partir de marzo 2022, cuando se las entrega en la dirección y en presencia de la secretaria y mi compañera educadora Norma Natalia la inspección y dice que sería desde septiembre 2021. Lo menciono porque yo es costumbre que cambias las indicaciones y no voy a hacer mal uso de mis documentos. Después de un rato me entero que la directora solamente les dio indicaciones a las educadoras **Eliminado 2** y cuestiono porque ya los entregue o porque sabe

"...Así mismo los padres de familia muestran preocupación y miedo por revictimizarse, se han comentado de manera presencial sus inconformidades de autoridades la inseguridad y la directora solo no oyeses y no así dejó seguir con las prácticas de salud e individuales que tienen dudas que se conformó al comité y esto ha generado un conflicto en el grupo y traspasar de de manera general hasta con la masa docente de la institución" (sic)

Compañeras de trabajo que están viviendo situaciones similares e inspectora de la zona 07 de nivel preescolar, tenemos de acordarnos pero que esta situación ya no siga causando tanta inconformidad, miedo hostigamiento.

La directora cuestiona a poder escribir, sin haber antes, imponiendo su forma de trabajo sin tomar en cuenta nuestros puntos de vista o las características de los grupos y situaciones de padres de familia y ha se nos da a conocer de qué manera está procediendo para mejorarnos.

Procesado: Euzenel Romero No. 10, Colonia Nampús, C.P. 98293 San Luis Potosí, San Luis Potosí, Tel: (444) 3142066

contra.cra@p.gob.mx



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.- Nombre de testigos y terceros involucrados. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



CONTRALORÍA
EDIFICIO CENTRAL DEL ESTADO

2.- CUPA POR LA EDUC. YOLANDA VALÉNIO RODRIGUEZ, 41996070 de la zona 7 de Preescolar del Sistema Educativo Estatal Regular en el cual refiere:

Lo que lo mencionado, solicito a usted sea integrado en el expediente de Investigación Administrativa No. CGF-DIC-SELK-147/22-2022, de los hechos denunciados por la **Eliminado 1** en contra de la Profesora María del Rosario Martínez García

La Profesora María del Rosario Martínez García Directora Interna del Jardín de Niños "Luis Donato Coloso Muneta" desde su llegada a la escuela se han presentado las siguientes situaciones: FALTA DE COMUNICACIÓN CON EL PERSONAL DOCENTE Y ESPECIALISTAS afectando la organización y funcionamiento en el Jardín de Niños; TOMA DE DECISIONES UNILATERALES SIN CONSIDERAR EL COLECTIVO ABUSANDO DE SU CARGO, lo anterior ha provocado un ambiente hostil entre los trabajadores que laboran en la institución, inconformidades por parte de Mesa Directiva y del Comité de salud por no respetar acuerdos que se tomaron con anterioridad con los padres de familia

IGNORA LAS SUGERENCIAS QUE DÓN, DESOBEDECE LAS ORDENES O INDICACIONES QUE SE LE DICEN, AL IGUAL QUE NO ME COMUNICA LAS IRREGULARIDADES EL SERVICIO EDUCATIVO, como su autoridad inmediata,

Con anterioridad se le han realizado amonestaciones verbalmente en diferentes ocasiones a la Profesora María del Rosario Martínez García, se efectuaron las siguientes AMONESTACIONES POR ABUSO los cuales se le dieron a conocer, entregándole el original de sus extractos en los que se hizo mención:

Amonestación por otorgar un permiso de 14 días ordinarios, después de autorizar a la misma persona un permiso económico de 3 días a la Educadora Mariana Noriega Torres

NO se cuenta con registro de asistencia e inasistencias del personal que en ella laboran, estos firman notas sueltas, lo cual nunca se me notifica,

AMONESTACIÓN por otorgar un permiso económico los días miércoles 23, jueves 24 y viernes 25 del año en curso, sin considerar que el viernes 25 de febrero del mismo año, estaba marcado para efectuarse la sesión de consejo técnico escolar (CTE), de acuerdo al acuerdo 12/05/19, señala que debe de estar todo el colectivo,

Cuando **Eliminado 2** estaba entregando su permiso para que se firmara y sellara en la inspección, en eso llega la directora interna María del Rosario, y con mostrándome una actitud de superioridad me empieza a hablar con una voz fuerte, enfrente de los ahí presentes que quien otorgaba los permisos era ella, no aceptando los documentos normativos federales y estatales fue muy pesado para mí que la directora no me respetara como su autoridad inmediata, intenté que se calmara, pero fue inútil, en verdad sentí temor y para no incomodar a los otras personas que estaban presentes mirando lo que ocurría, lo firme como yo, pero que los casos no pasaran a mayores. Fue conductas y forma de tratarme se han vuelto constantes,

AMONESTACIÓN por no aceptar las indicaciones que se le dieron y que fueron dadas a través del correo electrónico del plantel

AMONESTACIÓN POR NO entregar en físico y forma de voucher de lo recabado por los materiales entregados de la Contraloría, NO entrego completo la cantidad,

El viernes 28 de abril del año en curso, en el Jardín de Niños "Luis Donato Coloso Muneta" la directora interna María del Rosario se encuentra en reunión con los integrantes de la mesa directiva de Sociedad de Padres de Familia, cuando entra al espacio donde se estaban desarrollando observa y escuchó como la Tesorera Srta. Jocelyn se encontraba reclamando de forma insistente a la Directora María del Rosario, porque había evidenciado a su hermano hijo delante de todos los padres de familia, diciéndole al niño que traía el "cabo largo" y "Por qué en todas las divisiones? Porque esa actitud ante un niño indefenso y porque directora grabar todas las conversaciones sin nuestra autorización"

En esa misma reunión del viernes 8 de abril la presidenta de mesa directiva toma la decisión de renuncia en ese momento como presidenta de la Asociación de Padres de Familia, de igual forma la Tesorera, Srta. Jocelyn va que también hay problemas con los integrantes de Comité de Salud, porque usted directora no se respeta la organización que se tenía y hacer las cosas a su criterio sin tomar en cuenta a los demás,

María del Rosario no respeta su función directiva, a cometido ciertos infracciones que como su autoridad inmediata superior, no puedo dejar pasar, me ha faltado el respeto, no se comporta con la discreción debida en el desempeño de su cargo, Me ha comunicado con las autoridades educativas, no obedece órdenes que se le dan. En





cuando el personal que labora en esa institución educativa está muy inconforme; son cinco docentes, un oficial de mantenimiento, el apoyo técnico pedagógico, el maestro de música, la maestra de educación física, estos 3 últimos ya solicitaron su cambio a otra institución, cuando son figuras sumamente importantes... ¡sic!

En primer término, es menester señalar que la labor de un servidor público, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberá apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, haciendo lo que expresamente la ley o facultades de conformidad con lo estipulado en el numeral 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual a letra seña:

ARTÍCULO 48. Incumplirá en fecho administrativo no grave el servidor público cuyas omisiones o incumplimientos transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

1.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establecen en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

En lo que respecta a las acciones y omisiones señaladas por la Autoridad Investigadora sobre la conducta de la Licenciada en Educación Preescolar María del Rosario Martínez García, de conformidad con el "Acuerdo por el que se emite el código de conducta para las y los servidores públicos del Sistema Educativo Estatal Regular", establece los principios, valores y reglas de integridad en las que todo servidor público deberá basar su actuar, a efecto de presentarle es de aplicación lo siguiente:

1. Objetivo

Asimismo, el presente Código establece los principios de conducta que corresponden por las actuaciones del Sistema Educativo Estatal Regular en diversas materias de las que se espera su observancia.

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en relación a que las y los servidores públicos del Sistema Educativo Estatal Regular en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se ajusten a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, considerando las prácticas de:

1. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

2. PRINCIPIOS, VALORES Y REGLAS DE INTEGRIDAD

a. Principios rectores del servicio público

Las y los Servidores Públicos adscritos al Sistema Educativo Estatal Regular deben observar los principios constitucionales y reglas que rigen el desempeño del servicio público contenidos en el Código de Ética para las y los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado que son congruentes con los principios establecidos en los Lineamientos para la emisión del Código de Ética aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a saber:

1. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad y equidad.

b. Valores

Las personas servidoras públicas del Órgano Educativo Estatal Regular deben observar los valores que orientan el servicio público realizado en la Administración Pública, contenidos en el Código de Ética para las y los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado y que son congruentes con el catálogo de valores y sus definiciones establecidos en los Lineamientos para la emisión del Código de Ética aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a saber:

2. Interés público, respeto, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, equidad de género, entorno cultural y ecológico, cooperación y tolerancia.

c. Valores definidos para el Código de Conducta del Sistema Educativo Estatal Regular

Protección Civil y Bomberos No. 30, Colonia Alamo, C.P. 79200, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Tel: (444) 814-00 00

contralora@dgpo.gob.mx





Las y los Servidores Públicos del Sistema Educativo Estatal, Regular además de observar los principios y valores que rigen y orientan el Servicio Público realizada en la Administración Pública, contenidos en el Código de Ética para las y los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí y las Reglas de Integridad, deberán observar los valores siguientes:

1. **Dedicación:** Las y los Servidores Públicos adscritos al SEER procuran entregar el mejor esfuerzo y ser perseverantes para alcanzar los objetivos en el desempeño de las actividades institucionales.
2. **Respeto:** Las y los Servidores Públicos adscritos al SEER cuentan con sensibilidad para reconocer y considerar en todo momento los derechos y libertades inherentes a la condición humana de los educandos, docentes y la ciudadanía.
3. **Diálogo:** Las y los Servidores Públicos adscritos al SEER son abiertos, flexibles, de trato amable, humildes y respetuosos para comunicarse y construir ideas, tomando las mejores decisiones para el desarrollo de estrategias y los objetivos institucionales.
4. **Responsabilidad:** Las y los Servidores Públicos adscritos al SEER buscan la virtud no solo de tomar una serie de decisiones de manera consciente, sino también de asumir las consecuencias que tengan las distintas decisiones y de responder de las mismas ante quien correspondiera en cada momento.
5. **Honestidad:** Las y los Servidores Públicos adscritos al SEER deben conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o favor de terceros; no buscar o aceptar presentes de cualquier persona u organización, debido a que eso compromete sus funciones, y el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.
6. **Rendición de cuentas:** Las y los Servidores Públicos adscritos al SEER deben cumplir con la responsabilidad de sus funciones, objetivos y metas, fomentando la participación de los ciudadanos en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, responsable de la aplicación del recurso puesto a su disposición.
7. **Lealtad:** Las y los Servidores Públicos adscritos al SEER son fieles en todo momento y comprometidos con los principios, valores, criterios y objetivos institucionales, adoptándolos como propios en el desempeño de sus funciones y obligaciones.
8. **Eficiencia:** Las y los Servidores Públicos adscritos al SEER actúan conforme a una cultura de servicio orientado al logro de resultados y rendición de cuentas, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso óptimo, responsable y transparente de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.
9. **Integridad:** Las y los Servidores Públicos adscritos al SEER actúan conforme a una cultura de servicio orientado al logro de resultados y rendición de cuentas, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso honesto, responsable y transparente de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación." (sic)

guardante es de aplicación al caso que nos ocupa, lo contenido en el Acuerdo por el que se emite el Código de Ética para las y los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en particular lo siguiente:

Artículo 4. El Código de Ética tiene por objeto establecer un conjunto de principios y obligaciones éticas aplicables a las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que los mismos se conduzcan con integridad, responsabilidad y transparencia en su desempeño.

Artículo 5. Los valores éticos que rigen la conducta de las personas servidoras públicas y que actúan orientadores al desempeño de su empleo, cargo o comisión en funciones son los siguientes:

a) **Respeto:** Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propicien el diálogo cívico y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la ofrenda y el interés público.

b) **Diálogo:** Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código de Ética y las Reglas de Integridad; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su naturaleza son inherentes a la función pública."





Se señala lo anterior, ya que, de conformidad con el contenido del oficio número DSA/R-16069/2022, firmado por Beatriz Flores Hernández en su carácter de Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular se acredita que la Licenciada en Educación Preescolar María de Rosario Martínez García cuenta con el carácter de servidora pública adscrita al citado Sistema Educativo como directora en el Jardín de Niños "Lic. Luis Donato Coloso Murreria".

En observancia a lo anterior, es menester señalar que las conductas denunciadas obedecen a diversas condiciones que recaen directamente en la relación de supra-subordinación, ya que, del diano de la denunciante, así como de los informes remitidos, se acredita que el comportamiento obedece a uno a denunciante es subordinada de la servidora pública responsable, acreditando la condición de supra-subordinación en referencia.

No obstante lo anterior, es igualmente importante recordar que dicha relación debe estar sujeta al cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero constitucional, el cual señala:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

...

Entendiéndose que cualquier conducta que contravenga los anteriores supuestos se considera contraria a derecho.

De lo expuesto, la Autoridad Investigadora refiere en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la presunta responsable realizó acciones tendientes a generar un ambiente hostil con las docentes, sin propiciar el diálogo ni la generación de acuerdos de manera conjunta, violando los acuerdos y métodos acordados.

De las conductas señaladas por la segunda denunciante, se desprende argumentos que esgrimen el incumplimiento a las indicaciones por parte de la servidora pública responsable, omisiones en reportar a su superior jerárquico, por lo que al configurar el carácter de presunta responsable, la servidora pública con la calidad de directora deberá acatar lo establecido en el numeral 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas el cual señala:

"ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un periodo no mayor de tres días, dos veces al año.

...

Por lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se desprende que la servidora pública responsable incurrió en desobediencias a las instrucciones de sus superiores, violando la normativa supracitada, e igualmente autorizando permiso a una docente sin





contar con las facultades y atribuciones correspondientes, y alentada igualmente la normativa señalada.

En relación a lo anterior, se ofertaron como probanzas diversos documentos con carácter oficial a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 74 del Código Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí, de aplicación superior a la Ley de la Materia, numerales que señalan:

"Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno con lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario."

Los medios de prueba ofertados por las partes contra del presente Expediente de Responsabilidad Administrativa, se hace constar por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA: Documento público consistente en copia certificada por el Director General del Sistema Educativo Estatal Regular Profesor Crisógono Sánchez Lara, del nombramiento de la Licenciada en Educación Preescolar María del Rosario Martínez García donde se acredita el carácter de servidora pública, con órdenes de servicio: No. DG/DSE/RH/8835/2021 de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve como directora de J.N. "A" comisionada al Jardín de Niños Oficial "Luis Donato Colasio Murrieta" a la cual se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo en lo señalado en el artículo 74 de Código Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí, de aplicación superior a la Ley de la Materia.

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA -Consistente en original de memorándum número DSE/SEB/PRES2/279/2021-2022 de fecha veintuno de febrero de dos mil veintidós Documento donde se le informó al personal del Jardín de Niños Oficial "Luis Donato Colasio Murrieta" los acuerdos para el trabajo colaborativo derivados de la reunión sostenida el día quince de febrero del dos mil veintidós, signada por la Maestra Juana María Salazar Cardoza, Maestra María de la Paz Bustos Lugo, Educadora Yolandía Varios Rodríguez y el personal de la escuela incluida la Licenciada en Educación Preescolar María Del Rosario Martínez García, misma que cuenta con pleno valor probatorio por ser un documento oficial, mediante el cual se acreditan los acuerdos emanados para contribuir al mejor funcionamiento planeamiento educativo y por ende al respeto de los derechos de la comunidad educativa de conducirse con apego al código de conducta.

DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA. - Consistente en memorándum en original número DSE/SEB/PRES2/300/2021-2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, documento dirigido a la Educadora María del Rosario Martínez García en alcance al memorándum DSE/SEB/PRES2/279/2021-2022 y en relación a la reunión realizada el día dos de marzo mediante el cual se hacen de conocimiento los acuerdos derivados de la misma los cuales refiere como "Comunicación efectiva y con inmediatidad a autoridad, fomentar el trabajo colaborativo de la comunidad educativa, incluir a todo el personal en las reuniones de Consejo Técnico Escolar de la zona, y generar los cambios o propuestas en el colectivo; elemento documental que cuenta con pleno valor probatorio mediante el cual se acredita que se elaboraron acuerdos con el colectivo personal del Jardín de Niños "Luis Donato Colasio Murrieta" para contribuir al mejor funcionamiento planeamiento educativo y por ende al respeto de los derechos de la comunidad educativa e inclusión a todo el personal, así como la comunicación efectiva a su autoridad por parte de la servidora pública responsable.





DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA. - Oficio número DSE/SEB/PREEES2/011/2021-2022 de fecha 29 de marzo del dos mil veintidós, signado por la Maestra Juana María Salazar Cardoza Jefe del Departamento de Educación Preescolar 2, en donde se informa de la reunión sostenida el 2 de marzo con la directora de la institución y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, destacando la importancia de no vulnerar derechos humanos del personal, documental que se constituye con pleno valor probatorio por su naturaleza.

DOCUMENTAL PÚBLICA QUINTA. - Oficio en original número DSE/STB/DPREEES2/064/2021-2022 informe rendido al Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular por la Jefatura de Departamento de Educación Preescolar 2 en donde informa las situaciones presentadas en el Jardín de Niños "Luis Donaldo Colasio Murrieta", así como las incidencias en donde la Inspectora de la Zona 07 de educación preescolar Yolanda Valeria Rodríguez de los hechos suscitados en el plantel educativo. Con la documental en comento se pretende acreditar las situaciones de acoso y la falta de atención a las instrucciones de sus superiores acontecidas en el jardín de niños en cita, al cual cuenta con pleno valor probatorio en virtud de encontrarse en el supuesto contenido en el numeral 74 del Código Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria.

DOCUMENTAL PÚBLICA SEXTA. - Oficio en original número DSE/SEB/PREEES2/060/2021-2022 de fecha 09 de junio del 2022 con asunto exhorto en atención a la L.E.P María de Rosario Martínez García, signado por la Jefa de Departamento 2 de Educación Preescolar Mtra. Juana María Salazar Cardoza mediante el cual se exhorta a la servidora pública responsable a obedecer de acatar las indicaciones de los superiores así como a estar atento a las mismas, así como a conducirse en apego al código de conducta aplicable documental que cuenta con pleno valor probatorio por ser emitido por autoridad en funciones.

DOCUMENTAL PÚBLICA SÉPTIMA. - Oficio número DSE/SEB/DPREEES2/070/2021-2022 en copia certificada por el Director General del Sistema Educativo Estatal Regular en donde la Maestra Juana María Salazar Cardoza refiere la falta de firmas en el registro de asistencias de la Educadora Mariene Noriega Flores de los días 10, 11, 14, 15, 16, 18 y 22 de marzo del 2022 en el Jardín De Niños "Luis Donaldo Colasio Murrieta", con lo que se pretende acreditar que la servidora pública María del Rosario Martínez García fue omisa a informar las asistencias de la educadora, en relación a la solicitud por la Maestra Juana María Salazar Cardoza Jefa de Departamento de Educación Preescolar, probanza que cuenta con pleno valor probatorio por encuadrarse en el supuesto contenido en el numeral 74 del Código Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

DOCUMENTAL PÚBLICA OCTAVA. - Consistente en original de llamada de atención de fecha 04 de mayo del dos mil veintidós, emitida por la Educadora Yolanda Valeria Rodríguez, documento por el cual se busca acreditar que la servidora pública María del Rosario Martínez García hizo caso omiso a la instrucción de asistir con la maestra Leticia Castillo Hernández, Directora de Servicios Educativos de Sistema Educativo Estatal Regular, de documento en cita se desprende una presunta negativa de firma y señala como testigo a Eliminado 2 sin mayores datos de identificación.

DOCUMENTAL PÚBLICA NOVENA. - Consistente en original de llamada de atención de fecha once de mayo del dos mil veintidós emitido por la Educadora Yolanda Valeria Rodríguez con la cual se pretende acreditar que la servidora pública María del Rosario Martínez García hizo caso omiso a la instrucción de la inspectora relativa a la revisión del registro de asistencia, bitácoras de asistencias, diario de bitácora, plan de trabajo, diario de actos, acuerdo de



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a I.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante, 2.- Nombre de testigos y terceros involucrados, 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



convivencia, carpeta del consejo escolar, expedientes del personal; del documento en cita se corroboró una presunta negativa de firma y señaló como testigo a Juana Ma. De Esquivel, sin mayores datos de identificación.

DOCUMENTAL PÚBLICA DÉCIMA. - Consiste en original de oficio número DSE/DPREES3/064/2021-2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós dirigido a Javier San Gerardo Murel Pans en su carácter de Titular de Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular por lo Mtro. Juana María Salazar Cardoza, probanza que cuenta con plena valor probatorio en virtud de lo señalado por el artículo 74 de Código Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

DOCUMENTAL PÚBLICA DÉCIMO PRIMERA. - Consistente en original de reportes de incidencias informados por parte de la Educadora Yolanda Valera Rodríguez a la jefa del departamento Juana María Salazar Cardoza probanza que cuenta con plena valor probatorio en virtud de lo señalado por el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

TESTIMONIAL PRIMERA. - Con cargo a **Eliminado 2**, probanza con la cual se pretende acreditar las conductas por parte de la servidora pública responsable.

TESTIMONIAL SEGUNDA. - Con cargo a **Eliminado 2**, elemento probatorio con el cual se pretende acreditar las conductas presuntamente constituidas por la Licenciada en Educación Preescolar María del Rosario Martínez García.

TESTIMONIAL TERCERA. - Con cargo a **Eliminado 2**, con la cual se pretende acreditar las conductas presuntamente atribuidas a servidora pública María del Rosario Martínez García.

TESTIMONIAL CUARTA. - Con cargo a **Eliminado 2**, de Jardín de niños "Los Donalds Carlos Murieta", a efecto de acreditar las conductas atribuidas a la servidora pública María del Rosario Martínez García.

En la referente a las testimoniales en cita, es menester señalar que únicamente se desahogaron las correspondientes a **Eliminado 2**

Eliminado 2, siendo estas objetadas mediante incidente de factas de testigos promovido por la defensora de la servidora pública responsable, el cual fue resuelto en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós atendiendo el interés de los testigos, por lo tanto se desestimaron dichas testimoniales; en cuanto a la probanza con cargo a **Eliminado 2**, se tuvo por desierta en virtud de no encontrarse presente al momento de desahogo correspondiente.

No obstante lo anterior, es menester considerar lo señalado en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 194030

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XV.LI.4 L



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a 1.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.- Nombre de testigos y terceros involucrados. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Cadeta, Tomo VI, Junio de 1998, página 720

Tipo: A sede

TESTIGOS, TACHA DE LOS. SU PROCEDENCIA, NO EXIME A LA JUNTA DE ANALIZAR EL CONTENIDO DE SUS DECLARACIONES.

La procedencia de la tacha, por referirse a circunstancias de índole personal que concurren en los testigos, si bien trae aparejada una presunción de parcialidad, esto no significa que, por ese hecho, lo por ellos manifestado, carezca de todo valor jurídico, de manera tal, que se torne innecesario analizar el contenido de sus atestos; sino que, por el contrario, lo anterior genera la obligación en el juzgador, de apreciar con mayor cuidado y detenimiento el dicho de los declarantes, a fin de determinar, si efectivamente, faltaron a la verdad, a merced o falsaron los hechos, sobre los que vertieron declaración, pero no tiene la consecuencia, de eximir a la Junta, de prescindir de su estudio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 428/97, A. G. Núñez, 23 de abril de 1998, Juan Méndez de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: José Jorge López Campos.

Por lo que, de conformidad con lo señalado, así como para que esta resolutoria no pase inadvertida a alguna circunstancia que pueda dejar en estado de ineficiencia a las partes en el presente expediente, y tras un análisis de las manifestaciones vertidas por los testigos no se desprendan elementos que aporren a lo ya manifestado por las partes.

Derivado del análisis las probanzas señaladas, no se desprenden indicios que se encuadren dentro de la conducta tipificada como acoso laboral (mobbing), el cual, en su definición conforme al diccionario panhispánico del español jurídico se identifica como "Acción encaminada a producir molestias, miedo o temor en una persona o grupo de personas respecto de su lugar de trabajo, que afecta a la dignidad de los trabajadores y a su derecho a la intimidad;" en su vertiente vertical descendiente, en virtud de que si bien es cierto que de la documental pública primera se acredita la relación de supra-subordinación entre **Eliminado 1** **Eliminado 1** docente y la Licenciada en Educación Preescolar María del Rosario Martínez García en su carácter de Directora, ambas del Jardín de Niños Oficial "Luís Donaloo Colasio Muriera" no se acreditan conductas tendientes a intimidar, amedrentar o afectar emocional o materialmente a la denunciante, ya que el actuar se limita a indicaciones en uso de sus atribuciones de Directora del Jardín de Niños, dicha valoración se robustece del análisis de las documentales señaladas como documental pública quinta, decima y decimo primera ofertadas por la investigadora las cuales son los reportes de incidencias correspondientes.

En cuanto a las documentales segunda, tercera y cuarta únicamente se da cuenta de los acuerdos tomados entre los integrantes del centro escolar, no obstante, los mismos eran susceptibles de modificación derivados de la dinámica que imperaba en el centro escolar, ya que se reincorporaban a clases presenciales y se buscaba el método más eficiente para lograr los canales de comunicación adecuados.

En lo tocante a las documentales públicas denegadas octava y novena aportadas por el Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, es menester señalar que tras un análisis de las medidas contenidas el artículo 41 del Reglamento de las Condiciones Previsionales Cívicas, número No. 10, Colonia Acambos, C.P. 78280, San Luis Potosí, San Luis Potosí, Tlx (44) 814.02.65 **contraloria@p.gob.mx**





Generales de Trabajo de Personal de la Secretaría De Educación Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Enero de 1943, no se encuentra contemplada alguna prohibición "LLAMADA DE ATENCIÓN" por la cual carecen de validez, asimismo no adjunta medio alguno para la identificación de la festigo signante **Eliminado 2**

Respecto de la documental pública número 505, se desprende la omisión de la servidora pública María del Rosario Martínez García en revisar libros contables por falta de difusión de la comunicación oficial girada por la Inspección de Zona 07 de Educación Preescolar, lo anterior sin causa justificada, igualmente tampoco se desprende que la servidora pública responsable haya proporcionado argumentación para demeritar lo señalado.

En lo tocante a la documental pública señalada como séptima, se evidencia la omisión de la Licenciada en Educación Preescolar María del Rosario Martínez García en informar respecto de permiso otorgado a **Eliminado 2**, en clara inobservancia al principio de interés superior de la niñez, así como a lo estipulado en los numerales 37, 50 y 51 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de Personal de la Secretaría de Educación Pública; y 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, los cuales a la letra señalan:

ARTICULO 37.- SE FACULTA A LOS JEFEES DE LAS DEPENDENCIAS PARA DISCIPLINAR DOS RETRASOS EN UNA QUINCENA A UN MISMO EMPLEADO, QUEDANDO, NO OBTANTE, OBLIGADOS A DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL EN LOS DIAS 15 Y ULTIMO DE CADA MES, SEGUN EL CASO, O MENSUALMENTE SI SE TRATARE DE OFICINAS FORANEAS

ARTICULO 50. LAS LICENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO SERAN DE DOS CLASES: SIN GOCE Y CON GOCE DE SUELDO.

ARTICULO 51.- LAS LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO SE CONCEDERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:
I.- PARA EL DESEMPEÑO DE PUESTOS DE CONFIANZA, CARGOS DE ELECCION POPULAR, COMISIONES OFICIALES FEDERALES Y COMISIONES SINDICALES.

II.- PARA EL ARREGLO DE ASUNTOS PARTICULARES A SOLICITUD DEL INTERESADO, UNA VEZ DENTRO DE CADA AÑO NATURAL Y SIEMPRE QUE NO TENGAN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE; HASTA DE 30 DIAS A LOS QUE TENGAN UN AÑO DE SERVICIOS; HASTA DE 90 DIAS A LOS QUE TENGAN DE UNO A CINCO AÑOS; Y HASTA DE 180 DIAS A LOS QUE TENGAN MAS DE CINCO AÑOS.

ARTICULO 52.- LAS LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO SE CONCEDERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, A JUICIO DE LOS MEDICOS DE LA SECRETARIA; A) SI EL TRABAJADOR TIENE POR LO MENOS SEIS MESES DE SERVICIOS, HASTA 15 DIAS CON SUELDO INTEGRAL; HASTA 15 DIAS MAS CON MEDIO SUELDO Y HASTA UN MES SIN GOCE DE SUELDO.

B) A LOS QUE TENGAN DE 1 A 5 AÑOS DE SERVICIOS, HASTA 30 DIAS CON GOCE DE SUELDO INTEGRAL, HASTA 30 DIAS MAS CON MEDIO SUELDO Y HASTA 60 MAS SIN SUELDO.

C) A LOS QUE TENGAN DE 5 A 10 AÑOS DE SERVICIOS HASTA 45 DIAS CON SUELDO INTEGRAL, A 45 MAS CON MEDIO SUELDO Y A 90 MAS SIN SUELDO. D) A LOS QUE TENGAN DE 10 AÑOS DE SERVICIOS EN ADELANTE, HASTA 60 DIAS CON GOCE DE SUELDO INTEGRAL A OTRO 60 CON MEDIO SUELDO Y A 120 DIAS MAS SIN SUELDO. CONCLUIDOS LOS ANTERIORES TERMINOS SIN QUE EL TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRE EN EL CASO RESPECTIVO HAYA REANUDADO SUS LABORES, LA SECRETARIA QUEDA EN LIBERTAD DE DEJAR SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO. LOS COMPUTOS DE LOS ANTERIORES TERMINOS SE HARAN



POR SERVICIOS CONTINUADOS O CUANDO, DE EXISTIR UNA INTERRUPCIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, ESTA NO SEA MAYOR DE 6 MESES

I.- POR ENFERMEDADES PROFESIONALES DURANTE TODO EL TIEMPO, 6 MESES COMO MÁXIMO QUE SEA NECESARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, Y EN LA INTELIGENCIA DE QUE SU REINGRESO Y LA INDEMNIZACIÓN QUE LE CORRESPONDA, EN SU CASO, SE AJUSTARÁN A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

II.- POR CUALQUIER OTRO MOTIVO HASTA POR TRES DÍAS EN TRES OCASIONES DISTINTAS, SEPARADAS CUANDO MENOS POR UN MES, DENTRO DE CADA AÑO. ESTAS LICENCIAS PODRÁN SER CONCEDIDAS POR LOS JEFS DE LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA BAJO SU RESPONSABILIDAD, DANDO EL AVISO CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA MISMA SECRETARÍA.

"ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.

Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidas al efecto en los reglamentos correspondientes."

Dicha conducta se acredita plenamente en virtud de que de los autos se desprende que la servidora pública responsable informa a la Maestra Juana María Salazar Corcoza, Jefa de Departamento de Educación Preescolar 2 del otorgamiento de permiso económico a la Licenciada en Educación Preescolar Marlene Noriega Flores los días 7, 8 y 9 de marzo, y que los días 10 y 11 se tomaron a cuenta de un siguiente permiso económico, de prueba escrita no se desmorona manifestación referente a los días 14, 15, 16, 17, 18 y 22 de la misma mensualidad. Igualmente no obra informe respecto de las acciones generadas de dichas inasistencias.

Respecto de los medios de prueba ofrecidos por la presunta responsable licenciada en Educación Preescolar María del Rosario Martínez García, consistieron en:

DOCUMENTAL PRIMERA. Escrito de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, firmado por la ofertante y dirigido a la Profesora Virginia Martínez Serna mediante el cual hace de conocimiento inconformidad respecto de **Eliminado 1** documental que cuenta con pleno valor probatorio, en virtud de lo señalado por el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí, de aplicación superior a la Ley de la Materia.

DOCUMENTAL SEGUNDA. Consistente en escrito de fecha veintidós de marzo del día veintidós dirigido a la Profesora Virginia Martínez Serna y signada por la servidora pública ofertante, mediante el cual informa diversas vulneraciones a la privacidad de los alumnos de la institución probanza que cuenta con pleno valor probatorio por derivar de la servidora pública en uso de sus atribuciones.

DOCUMENTAL TERCERA. - Consistente en un escrito de fecha veinte de junio de dos mil veintidós consistente de cuarenta y dos anexos dirigido a la Licenciada en Educación Preescolar **Elimina** **Eliminado 1** mediante el cual se le exhorta a realizar la evaluación individual de los alumnos en relación a los logros y aprendizajes adquiridos, el cual cuenta con sello de recibido por la Inspección de Jardín de Niños Zona Escolar 04, probanza que cuenta con pleno valor probatorio, en virtud de lo señalado por el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí de aplicación superior a la Ley de la Materia.



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a I.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.- Nombre de testigos y terceros involucrados. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



DOCUMENTAL CUARTA. Consiste en el oficio I/L.E.07/24/EL N0375/2021-2022, de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno firmado por la oferente en su carácter de directora del Jardín de Niños Licenciada Luz Elena de Colasio y dirigido a la Profesora Yolanda Valeria Rodríguez en su carácter de Supervisora de la zona escolar 07, mediante el cual solicita se proporcione documento oficial respecto de la función del personal denominado 'Asistente Educativo' documental que ostente con pleno valor probatorio, por ser documento público emanado de la servidora pública en uso de sus facultades.

DOCUMENTAL QUINTA. - Consistente en escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós dirigido a la profesora Yolanda Valeria Rodríguez en su carácter de supervisora de la zona 07 nivel preescolar mediante el cual la servidora pública responsable otorga respuesta a diversas amonestaciones.

DOCUMENTAL SEXTA. - Consistente en un escrito de información de inasistencias de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós suscrito por la oferente y dirigido a la maestra Juana María Salazar Cardozo en su carácter de Jefa del Departamento de Educación Preescolar 2, mediante el cual, rinde informe respecto a las inasistencias de **Eliminado 2** **Eliminado 2**, en virtud de lo señalado por el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Respecto de las probanzas en análisis, se desprecia que de la señalada como documental primera, la responsable acredita conductas que se encuentran contempladas en el Código de Ética para los y las Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual es aplicable al caso concreto y a la letra señala:

Artículo 4. El Código de Ética tiene por objeto establecer un conjunto de principios y obligaciones éticas aplicables a los y las servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que los mismos se conduzcan con integridad, responsabilidad y transparencia en su desempeño.

Artículo 8. Los valores éticos que rigen la conducta de las personas servidoras públicas y que deberán ser referentes al desempeño de su empleo, cargo o comisión en funciones son los siguientes:

El Respeto. Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propicien el diálogo pacífico y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entrenamiento, a través de la eficacia y el interés público."

Con base en lo anterior, y de confirmada por las manifestaciones vertidas en la documental se acredita que existe una aversión comprobable entre la denunciante y la Licenciada en Educación Preescolar María del Rosario Martínez García, misma que propicio un ambiente de enemistad hacia la servidora pública responsable no generada por las acciones emprendidas como Directora sino nefamente una cuestión personal, en clara contravención a lo dispuesto en el Código de Conducta aplicable a los servidores públicos que son parte en el presente expediente.

Del análisis del documento señalado como documental segundo, se desprende que la servidora pública acredita el cumplimiento de las obligaciones en su carácter de Directora de la servidora pública responsable, lo anterior en virtud de que en el informe a la respecto de irregularidades detectadas al interior de centro educativo, igualmente se acredita que dichas conductas se desprenden de la animadversión de la denunciante hacia la señalada, ya que los elementos en cita se desprenden directamente de conversaciones por el servicio de



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a l.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.- Nombre de testigos y terceros involucrados. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.



CONTRALORÍA

COMISIÓN GENERAL DEL ESTADO

mensajería "whatsapp" sin aportar mayores elementos de los cuales se perciba una conducta antijurídica.

De la probanza documental tercera aportada se acredita que **Eliminado 1**

Eliminado 1 Leija recibió exhorto por la servidora pública responsable en su carácter de Directora del Jardín de Niños "La Luz Dana de Colesía Murieta" ya que de la revisión de las evaluaciones individuales se desprenden irregularidades al acreditar que dichos formatos fueron descargados de una página de internet, únicamente modificando los datos personales de cada uno de los educandos, lo anterior, violando el principio de interés superior del menor al no priorizar la educación del menor y acentuando la animadversión de la denunciante respecto de la servidora pública señalada.

En atención al contenido de la documental cuarta presentada en el escrito de contestación por la servidora pública responsable, se acredita el apego a la normatividad al solicitar a su superior jerárquica, Profesora Yolanda Valero Hernández en su carácter de inspectora de la Zona Escolar 07 se acredite conforme a normativa aplicable, la función del personal denominado Asistente educativo a efecto de verificar la procedencia de que el citado personal asuma la labor docente derivado de las manifestaciones realizadas por los docentes, ante la ausencia de la titular del grupo, de lo anterior no se percibe respuesta por parte de la directiva cuestionada.

Derivado del análisis de la documental señalada como quinta mediante el cual la servidora pública responsable esgrime su defensa respecto de amonestaciones emitidas por la Profesora Yolanda Valero Hernández en su carácter de inspectora de la Zona Escolar 07 es importante resaltar lo siguiente:

"...

De igual manera y respecto a la **tercera** amonestación, se recuerda que **Eliminado 2**

Eliminado 2 hizo del conocimiento de manera amigable a usted, sobre la situación que estaba enfrentando en el ámbito familiar, y fue usted quien le informó cómo era el procedimiento que debería de llevar a cabo para la solicitud del permiso a que se refiere en su escrito, y que además le dijo que en caso de necesitar más días, eso debería de ser acordado con la directora (la que suscribe) manejándose como un permiso humanitario/permiso especial. Al concluir la llamada con usted, la citada docente se contactó conmigo vía telefónica y me informó sobre la necesidad de solicitar un permiso económico, se procedió al otorgamiento de los días solicitados en consideración a la gravedad de la situación familiar que estaba teniendo. Siendo imperativo mencionarle que ante tal situación, se continuó privilegiando el interés superior de los niños y niñas, garantizándose el derecho a la educación, puesto que la **Profra. María Guadalupe Huerta Hernández** fue quien quedó a cargo del proceso de enseñanza-aprendizaje del segundo grado, grupo YC

"..."

De lo anterior se desprenden manifestaciones a efecto de que la servidora pública responsable tuvo conocimiento y autorizó el permiso a **Eliminado 2**

en incumplimiento a lo señalado en los artículos 37, 50 y 51 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de Persona de la Secretaría de Educación Pública; y 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí citados previamente.

Por lo que la conducta de la servidora pública responsable acredita plenamente el incumplimiento a la citada normativa, incurriendo en responsabilidad administrativa, ya que autorizó permiso a **Eliminado 2** en clara contravención a lo estipulado

Proteccion Civil - Registro No. 116, Colonia Alameda, C.P. 78200, San Luis Potosí, San Luis Potosí, Tel: (444) 874-8800

contraloria@sp.gob.mx



ELIMINADO. Se omite el dato relativo a I.- Nombre de la víctima, quejoso y/o denunciante. 2.- Nombre de testigos y terceros involucrados. 3.- Exposición de situaciones que pueden dar lugar a actos de discriminación o revictimización. Toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del Art.3 fracciones XI, XVII, XVIII, XXXVII, 82 fracción VI, 138 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia con fecha del 07 de marzo de 2024, las cuales podrán ser consultadas en la plataforma Estatal.

manera unilateral, ya que si bien es cierto manifiesta que la Profesora Yolanda Valeria Hernández tuvo conocimiento de la situación por la cual atravesaba la docente, no aporta elemento apto e idóneo para acreditar su dicho.

Respecto de la documental sexta ofrecida por la servidora pública responsable, se hace de conocimiento de la Maestra Juana María Salazar Cardozo, en su carácter de Jefa de Departamento de Educación Preescolar 2, a efecto de informar la concierne a las inasistencias de **Eliminado 2**, del cual la propia señalada hace mención que de común acuerdo con la citada docente autorizó con carácter de permiso económico los días siete, ocho, nueve, diez y once de marzo de dos mil veintidós, asimismo señala que tras estar en comunicación con la docente de apellidos Noriega Flores otorgó por cuestión humanitaria todas las facilidades para su apoyo, dejando de lado la justificación de las inasistencias de los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintidós de marzo del dos mil veintidós, las cuales no se encuentran justificadas ni reportadas por la citada funcionaria.

En virtud de lo anterior, se acredita plenamente al accionar antijudicial de la servidora pública responsable a cual se encuadra en el supuesto contemplado en el artículo cuarenta y ocho, fracciones primera y tercera de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual señala:

"ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II.- Atender las instrucciones de sus superiores siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público."

Ya que la Licenciada en Educación Preescolar María del Rosario Martínez García no aportó medios de defensa aptos o idóneos a efecto de acreditar el otorgamiento de permiso a la docente en clara contravención a lo establecido en los numerales 37, 50, 51 y 52 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, y 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, y toda vez que es menester de esta resolutoria, ve ar por la debida aplicación de la Ley de los y los Servidores Públicos adscritos al Sistema Educativo Estatal Regular, en estricta observancia a la aplicación de la norma, toda vez que como se acreditó en las constancias que obran dentro de expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Licenciada en Educación Preescolar María de Rosario Martínez García incurrió en omisiones que prevé lo establecido en los numerales 6, fracción I, y 45, fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en los artículos 37, 50 y 51 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; así como 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, toda vez que, la servidora pública responsable tuvo conocimiento y autorizó el permiso a **Eliminado 2** en contravención a los preceptos citados líneas arriba.





Por lo anterior y atento a lo establecido de los hechos citados previamente, se desprende que las acciones y omisiones que devienen de la conducta realizada por la Licenciada en Educación Preescolar María del Rosario Martínez García, se encuentran previstas en los numerales 6, fracción I, y 48, fracción I de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de Estado de San Luis Potosí, toda vez que, la servidora pública responsable tuvo conocimiento y autorizó el permiso a la docente Mariana Noriega Flores en contravención a lo señalado en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo conferido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegara a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

De los dispositivos legales previamente citados, se desprende que la Ciudadana María de Rosario Martínez García, no observa en el desempeño de su empleo, los principios de disciplina, profesionalismo, imparcialidad, eficacia y eficiencia, toda vez que no se condujo con rectitud, por lo que no satisface el interés superior de los educandos.

Por lo que, la conducta efectuada por la Servidora Pública María de Rosario Martínez García, se actualiza en el tipo administrativo por falta **NO GRAVE** se confirma lo anterior, puesto que, de la evidencia aportada por cada una de las partes, acredita la acción y omisión de la multifuncionaria responsable, de lo anterior se sigue que, la señalada no aporta prueba dónica, fehaciente y pertinente que permita robustecer sus manifestaciones, acreditando plenamente su accionar y conducta omisiva, lo anterior se funda en el análisis realizado en la presente, compartamiento que revela en la responsable, la falta de calidad que todo servidor público debe de observar, por lo labor que le ha sido encomendada, acreditando la responsabilidad administrativa que regula la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En virtud de los razonamientos citados con anterioridad, esta Autoridad Resolutoria determina que la conducta efectuada por la Licenciada en Educación Preescolar María de Rosario Martínez García incurrió en una falta **NO GRAVE**, transgrediendo los arábigos 6 fracción I, y 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, cito textual:





"ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen o su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética o que se refiere el artículo 16 de esta Ley." (sic)

Previa revisión en los archivos de este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se advierte que la Servidora Pública en mención, no cuenta con alguna resolución firme en la cual se la haya investigado o sancionado por incumplimiento de obligaciones administrativas, por lo que no se está en el supuesto de la Reincidencia previsto por el artículo 76, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que el presente elemento no opera en contra de la inculpada.

Finalmente, una vez analizados los elementos establecidos por el artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ésta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, procede a ponderar la valoración realizada y, tomando en cuenta que su conducta infringió la normativa aplicable, su actuación, amerita la imposición de una Sanción Administrativa, y si bien no se configura la reincidencia, según se ha dilucidado, y en correspondencia con la ponderación realizada en cuanto a los elementos previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 76, de la Ley de Responsabilidades en cita, esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado estima procedente imponer a la Licenciada en Educación Fresca Armaría de Rosario Martínez García, la sanción Administrativa consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, esto en términos de orden 74, fracción I de acuerdo a la trascendencia de la Falta Administrativa No Grave, y Corresponde a este Órgano Interno de Control imponer la sanción por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas o proveer las instrucciones conducentes a su ejecución lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 76 de la citada Ley, lo que se llevará a cabo de inmediato en los términos de esta Resolución, una vez que la misma se encuentre firme, de conformidad con el artículo 207 fracción XI, de la citada Ley, lo anterior en atención a la valoración de cada uno de los elementos apertados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1º, 3º, fracción I, inciso c), 31, fracción XVI, 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 92, 93, 95, 102, 113, 117, 207, fracción X, XI y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 1º, 4º, fracción V, inciso b), segundo y tercer párrafos, 29, fracción XI y XIV, del Reglamento Interior





de la Contraloría General del Estado, así como de conformidad con lo señalado en el número Cuatro fracción III del Acuerdo que establece las funciones del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis" en fecha sábado dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento, en base a los argumentos vertidos en la presente Resolución.

SEGUNDO. - Se determina que la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, aportó elementos suficientes para demostrar la existencia de Responsabilidad Administrativa, que deriva del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido a la Autoridad Subsancionadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con oficio CGE-CIC-SELR-562/06/2024, por actos atribuidos a la Licenciada en Educación Preescolar María del Rosario Martínez García, respecto de los hechos presuntos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, materia del presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - Se determina que la Ciudadana María del Rosario Martínez García, incurrió en el supuesto de Falta Administrativa **NO GRAVE** prevista por el artículo 48, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme a lo que se contiene en los considerandos QUINTO y SEXTO de presente fallo.

CUARTO. - Se determina imponer a la Ciudadana María del Rosario Martínez García, la **AMONESTACIÓN PRIVADA** en términos del artículo 74 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cuales serán ejecutadas por el Titular del Sistema Educativo Estatal Regular y se considera de orden público, lo anterior en términos de los artículos 207 fracción XII de la citada Ley en la materia.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la C. María del Rosario Martínez García en el domicilio ubicada en Eliminado 3 para lo cual se ordena habilitar días y horas hábiles a efecto de llevar a cabo la notificación de la presente Resolución, lo anterior, a fin de salvaguardar su Derecho Humano al Debido Proceso, esto con fundamento en los numerales 118, fracción I, 122 y 207, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEXTO. - Notifíquese a Licenciado José Isaac Corpus Mandoza en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular, la presente Resolución para su conocimiento, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción I, y 191, fracciones VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEPTIMO. - Una vez que la presente resolución administrativa quede firme, previa certificación, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

OCTAVO. - Notifíquese y asímpase.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado Erick Nelson Calvillo Hernández**, Autoridad Resolutora del
Prolongación Colón, Iluminado No. 110, Colonia San Andrés, C.P. 78200, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Tel: (544) 874 86 66
contraloria@go.gob.mx





Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en ejercicio de las atribuciones, conforme a lo previsto en los artículos 11, 4ª fracción V, inciso b), 25, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado. - **CONSTE** - -

